

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165130-074/10, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0274 del 19 de abril de 2010, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

"PRIMERO. Declarar iniciada la investigación que ordena el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Vincular a la presente investigación y formular pliego de cargos en contra del señor Omer de Jesús Sajona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.334.203, quien se localiza en el establecimiento de comercio denominado "Ferretería Apartadó" ubicada en la calle 93 (avenida principal) del municipio de Apartadó (ant) por las presuntas infracciones a ...".

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 23 de abril de 2010, al señor OMER DE JESÚS SAJONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.334.203.

Segundo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor OMER DE JESÚS SAJONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.334.203. como consta en la misiva bajo el radicado N° 210-34-01.22-2703.

Tercero: Que mediante Auto N° 200-03-40-01-0547 del 11 de diciembre de 2010, abre a periodo de prueba una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se decreta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Acto administrativo notificado personalmente el 18 de enero de 2011 al señor OMER DE JESÚS SAJONA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.334.203.

Cuarto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-699 del 24 de abril 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

”Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por el señor **Omer de Jesus Sajona**, identificado con CC 8.334.203 en el área protegida Parque Regional Natural Suriquí

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
”presuntas infracciones al artículo 79 y 80 de la constitución nacional de Colombia y los artículos 119, 120, 123, 127, 132 y literal d) del artículo del decreto 2811 de 1974, artículos 188 y 191 del decreto 1541 de 1978; por violación a las disposiciones contenidas en el decreto 1791 de 1996, el acuerdo 100-02-02- 01-011-2009 de 2009.	Afectación de los recursos naturales por quema de vegetación natural, cambios en el uso del suelo y desecación de humedales	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce la fecha de inicio y finalización de la actividad	PNR Suriquí, a orillas del río León en las coordenadas

Continuación se complementa lo establecido en el cargo impuesto contra el señor Omer de Jesus Sajona, identificado con CC 8.334.203

Constitución política de Colombia

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. ...

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Decreto 2811 de 1974

Artículo 119 Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Artículo 120 El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Artículo 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 127. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

Decreto 1541 de 1978

Artículo 188 Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Artículo 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.

Decreto 1791 de 1978

Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal

Acuerdo 100-02-02- 01-011-2009

Por medio del cual se declara como reserva forestal protectora los humedales entre los ríos León y Suriquí del municipio de Turbo, Antioquia y se adopta el plan de manejo.

Acuerdo No. 100-02-02- 01-010-2011

Por medio del cual se homologa la categoría de la reserva forestal protectora los humedales entre los ríos León y Suriquí en el municipio de Turbo creada mediante acuerdo No. 100-02-02- 01-011-2009 con la categoría de Parque Regional Natural.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes; a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como “aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente”.

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para el caso analizado en el presente informe y los cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación a los bienes de protección que corresponden al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes: suelo y subsuelo, agua superficial, flora, fauna y unidades de paisaje** identificando como actividades generadoras de la perturbación ambiental ocasionada por la tala, el cambio en el usos del suelo, desecación de humedales e instalación de potreros en predio ubicado en el PNR Suriquí.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección B1
Implementación de ganadería, compactación del suelo, alteración de las condiciones naturales del suelo, quema de vegetación natural Apertura de canales para desecación del suelo	Suelo y subsuelo
Deforestación del bosque Quema	Flora
Cambios en el régimen hídrico, quema de vegetación protectora	Agua
Perdida de hábitat de especies de fauna silvestre	Fauna
Cambios en el uso del suelo, modificación del paisaje en el área intervenida.	Unidades del paisaje

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por el señor **Omer de Jesus Sajona**, identificado con CC 8.334.203, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la deforestación, cambios en el uso del suelo y desecación de humedales a orillas del río León en el PNR Suriquí.

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectado.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL												
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)												
Expediente: 200-16-51-30-074-2010												
HECHOS:												
Se imponen cargos al señor OMER SAJONA identificado con CC 8.334.203 por "presuntas infracciones al artículo 79 y 80 de la constitución nacional de Colombia y los artículos 119, 120, 123, 127, 132 y literal d) del artículo del decreto 2811 de 1974, artículos 188 y 191 del decreto 1541 de 1978; por violación a las disposiciones contenidas en el decreto 1791 de 1996, el acuerdo 100-02-02-01-011-2009 de 2009"												
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)												
Crterios	Suelo		Agua superficial		Flora		Fauna		Unidades de Paisaje			
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	6	Justificaci	2	Justificaci	7	Justificaci	6	Justifica	7	Justificaci		
	1	ón	3	ón	3	ón	1	ción	3	ón		
IN =												
INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección												
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	8	Alteración de las condiciones naturales del suelo por las actividades de quema, cambios en el uso del suelo y desecación de humedales	4	Alteración del régimen hidrico con la construcción de canales para desecación de humedales, perdida de vegetación protectora	1	2	Quema de vegetación natural para expansión de frontera Agropecuaria	8	Perdida de hábitat ocasionada por la deforestación del bosque	1	2	Cambios en el uso del suelo y modificación del paisaje
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4												
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8												
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o 1 2												

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

mayor al 100%							
"EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	=						
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	Afectación de 35 Ha aprox, cambios en el uso del suelo	Se desconoce la extensión de los canales construidos y la extensión de la fuente afectada, se asigna el menor valor	1	quema de vegetación natural para apertura de potreros 35 ha aprox	Perdida de hábitat para especies de fauna silvestre (35 ha)	Cambios en el uso del suelo y modificación del paisaje en 35 ha aprox
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	2	de humedales		2			
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	4						
PE PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	=						
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	3	Alteración de las condiciones naturales del suelo, el efecto es temporal siempre que se suspenda la actividad	Afectación en el régimen hídrico temporalmente, siempre que la actividad se suspenda	3	Afectación permanente en la flora ocasionada por la quema de vegetación natural	perdida de hábitat y afectación permanente en el ecosistema por la quema y alteración del humedal	La modificación permanente en el paisaje por los cambios en el uso del suelo
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación	1			5			
	3						

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	5					
<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>						
<p>MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	5	<p>Las condiciones del suelo podrían recuperarse en el largo plazo con la implementación de medidas</p>	<p>La afectación a los cauces hídricos puede corregirse en el mediano plazo con la implementación de acciones correctivas</p>	<p>La cobertura vegetal podría recuperarse en el mediano plazo con la implementación de acciones correctivas</p>	<p>La fauna podría retornar en el mediano plazo una vez se recupere la vegetación natural</p>	<p>El paisaje podría recuperarse en un mediano plazo con la implementación de medidas correctivas</p>
<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</p>						

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.									
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10								

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)							AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Suelo	Agua superficial	Flora	Fauna	Unidades de Paisaje	
Irrelevante	8	61	23	73	61	73	Las intervenciones realizadas en el predio ubicado en el PRN Suriquí, tienen una magnitud potencial de afectación crítica para los bienes de protección suelo, flora, fauna y Unidades de Paisaje para el agua superficial la magnitud potencial es moderada
Leve	9 - 20						
Moderado	21 - 40						
Severo	41 - 60	Crítico	Moderado	Crítico	Crítico	Crítico	
Crítico	61 - 80						

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental⁵.

De acuerdo con la guía metodológica para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se consideran circunstancias Agravantes las siguientes:

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De acuerdo con el análisis cartográfico N 694 del 23/04/2021 Anexo a este informe, la zona donde se ubica el predio objeto del presente informe presenta las siguientes condiciones:

Según el Plan de ordenamiento territorial del municipio de Turbo se localiza en Área de preservación estricta, dado que se ubica al interior del Parque Regional Natural Suriquí⁶; la categoría de uso del suelo es de conservación y recuperación de ecosistemas.

El plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río León (POMCA) indica que se encuentra en área de importancia ambiental de rehabilitación

El predio en donde se realizó la perturbación se ubica en área de humedales del río León, el ecosistema corresponde con Bosque inundable Basal, transicional transformado, con coberturas de bosque denso Bajo inundable, Vegetación secundaria alta y pastos limpios.

La gestión de riesgo nos indica que el predio intervenido se ubica en la categoría de amenaza alta de inundación.

En este contexto se consideran como agravantes los siguientes:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Que la infracción genere grave daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana

Por identificarse dos atenuantes se establece como valor máximo a tomar (0,4)

No se identifican atenuantes

⁶ Acuerdo 011 de 2009 por medio del cual se declara la RFP Suriquí León y acuerdo 10 de 2011 por el cual se homologa a la categoría de PRN Suriquí León

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Se consultó la base de datos del Sisben en esta no se encuentra registrado el señor OMER DE JESUS SAJONA identificado con CC 8334203, en el expediente objeto de la presente evaluación no reposa información que permita determinar la capacidad socioeconómica del usuario, por lo cual se recomienda requerir al usuario para que aporte la información pertinente.

Conclusiones

- 1) Se presenta informe en el que se determinan los motivos, tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental y circunstancias del presunto infractor identificado en el presente proceso: OMER DE JESUS SAJONA identificado con Cedula de ciudadanía No. 8334203, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el artículo 3 del decreto 3678 de 2010 (artículo 2.2.10.1.1.3 decreto 1078 de 2015).
- 2) Se evaluó la magnitud potencial de la afectación de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), valorando la importancia de la afectación para los bienes de protección: Suelo y subsuelo, Agua, flora, fauna y unidades de paisaje; para el presente caso en donde se identificó el daño ambiental ocasionado por la quema de vegetación protectora, desecación de humedales, expansión de la frontera agropecuaria para la instalación de potreros y cambios en el uso del suelo, se determinó que la magnitud potencial de la afectación para los bienes de protección **suelo, Flora, fauna y unidades de Paisaje es crítica**; mientras que para el agua superficial es moderada.
- 3) Para el presente caso se consideran como circunstancias agravantes las siguientes:
 - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 - Que la infracción genere grave daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

Lo anterior dado que el predio en donde se generó la afectación, se ubica en el Parque Regional Natural Suriquí; así mismo, esta área se encuentra clasificada como área de preservación estricta de acuerdo con la zonificación ambiental del plan de ordenamiento territorial del municipio de Turbo.

- 4) No fue posible determinar la capacidad económica del infractor, para el caso del Omer de Jesus Sajona Identificado Con CC 8334203, debido a que no se encuentra reportado en la base de daos del Sisben y no reposa información al respecto en el presente expediente, por lo cual se recomienda que se requiera dicha información al usuario."

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

AUTO

13

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...). El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-699 del 24 de abril de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el

AUTO

14

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **OMER DE JESÚS SAJONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.334.203, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **OMER DE JESÚS SAJONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.334.203, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Vaencia		02/06/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165130-074/10